



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 ENE. 2017

Señor
LUIS VICENTE GUTIERREZ
Representante legal
Combustibles Palmar S.A.S
Calle 51 A No.12s-125
Palmar de Varela- Atlántico

- - 0 0 0 0 7 5

Ref.: Resolución N° - - 0 0 0 0 1 9

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000019 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000700 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES PALMAR S.A.S. –EDS LA GLORIETA DEL PALMAR EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000700 del 5 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó el permiso de vertimientos líquidos y estableció el valor que la sociedad Combustibles Palmar S.A.S. debía cancelar a la Corporación, por concepto de seguimiento ambiental a dicho permiso.

Que el Auto en mención, fue notificado a la sociedad.

Que contra la Resolución N° 000700 de 2016, el señor Luis Vicente Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad Combustibles Palmar S.A.S., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 015010 del 19 de octubre de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro de los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso expresan que en la Resolución se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso otorgado y al plan aprobado de \$8.728.570,21, valor que consideran excesivo teniendo en cuenta que el caudal de descarga de 0.85 L/s no es alto y no genera un alto impacto ambiental sobre el campo de infiltración donde se genera la descarga. Dicen además que, este vertimiento se generará del lavado de las islas cuando eventualmente se genere algún derrame de combustible ya que en la estación de servicio no se realizará lavado de vehículos ni cambios de aceite.

Expresan que es importante que el ejercicio de las funciones públicas tenga estrecha relación con las realidades fácticas y jurídicas de los usuarios y que su desarrollo no le ocasione un agravio injustificado a los mismos.

Solicitan que se modifique el artículo tercero de la Resolución N° 00700 del 5 de octubre de 2016, en el sentido de reducir el valor que deben pagar por concepto de seguimiento teniendo en cuenta la actividad a desarrollar por la Estación de Servicio y el caudal de descarga otorgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000019 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000700 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES PALMAR S.A.S. –EDS LA GLORIETA DEL PALMAR EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Resolución N° 700 del 5 de octubre de 2016, emitida por la Corporación, fue expedida con el objeto de pronunciarse respecto a la solicitud realizada por el señor Luis Vicente Gutierrez, en su calidad de representante legal de la sociedad Combustibles Palmar S.A.S. sobre el permiso de vertimientos líquidos para el funcionamiento de una estación de servicio.

La inconformidad de la sociedad, radica en el valor establecido en el artículo tercero de la citada Resolución, por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental otorgado.

De acuerdo con los argumentos presentados en su recurso, consideran que este valor es excesivo debido a que el caudal de descarga de 0.85 L/s no es alto y no genera un alto impacto ambiental sobre el campo de infiltración donde se genera la descarga.

Una vez revisado el expediente N° 1002-298, perteneciente a la sociedad Combustibles Palmar S.A.S., se considera técnicamente viable clasificarlos como usuarios de menor impacto para el caso del instrumento de control de vertimientos líquidos; teniendo en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000019 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000700 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES PALMAR S.A.S. –EDS LA GLORIETA DEL PALMAR EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.”

las características de los servicios ofrecidos por la Estación de Servicio La Glorieta de Palmar; por tanto, se modificará el acto administrativo recurrido en ese sentido.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000019 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000700 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES PALMAR S.A.S. –EDS LA GLORIETA DEL PALMAR EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.”

- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la sociedad Combustibles Palmar S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 49 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Vertimientos líquidos (Menor Impacto)	\$2.821.791,11
Plan de Contingencia (Impacto Moderado)	\$2.544.298,65
TOTAL	\$5.366.089,76

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Tercero de la Resolución N° 000700 del 5 de octubre de 2016, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos líquidos y se estableció el valor que la sociedad Combustibles Palmar S.A.S. debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No.™ - 000019 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000700 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES PALMAR S.A.S. –EDS LA GLORIETA DEL PALMAR EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.”

“ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Combustibles Palmar S.A.S., identificada con el NIT. 900.962.581-3, representada legalmente por el señor Luis Vicente Gutiérrez, debe cancelar a la C.R.A., la suma correspondiente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.366.089,76), por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

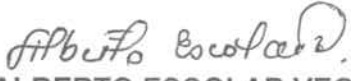
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13 ENE. 2017


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL